EL LUCERO.

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL.

Periculosiores sunt inimicitiæ juxta libertatem.—Tacitus de Germania.

[NÚM. 1,091.] BUENOS AIRES, LUNES 24 DE JUNIO DE 1833. [PRECIO 3 REALES.]

INTERIOR.

BUENOS-AIRES.

PODER JUDICIAL.

Proyecto de ley sobre la administracion general de justicia, elevado al Exmo. Gobierno de la Provincia por el Superior Tribunal de Justicia, en cumplimiento del decreto de 5 de marzo de 1830.

[Continuacion.]

SECCION PRIMERA.

DE LA INSTITUCION DE LOS MAGISTRADOS, Y TRIBUNALES DE JUSTICIA.

CAPITULO I.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 1. El poder judicial es independiente de todo otro poder en el egercicio de sus funciones; y en èl debe arreglarse á las leyes de su instituto, cuya inviolabilidad sostendrá como su primer deber.

2. Ninguna otra autoridad puede egercer sus funciones, ni avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos: cuando esto sucediere, el juez, ò tribunal ante quien pendiere, ò â quien correspondiere el conocimiento de la causa, es obligado â reclamar su procedimiento formando competencia si fuere necesario en defensa de la jurisdiccion.

3. Todo hombre tiene derecho de ser juzgado exclusivamente por sus jueces legales. Por tanto ninguno debe ser juzgado civíl, ni criminalmente por comision especial; salvo en caso extraordinario à juicio de la Legislatura.

4. El poder judicial serà egercido en la Provincia de Buenos Aires por jueces de paz, jueces de primera instancia en lo civíl, criminal y mercantil, y por el superior tribunal de justicia, que presidirà toda la administracion.

5. Los jueces, sean temporales ó perpetuos, no pueden ser removidos, sino precediendo juicio legal y sentencia; ni suspendidos, sino despues que del sumario resulte mérito para ser juzgados.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES DE PAZ, SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA.

6. Habrà un juez de paz por cada parroquia de la ciudad y de la campaña; mas en aquellas, cuya poblacion ò estension lo exígiéren à juicio del Gobierno, habrà dos.

7. Por cada juez de paz se nombrarà un suplente para los casos de enfermedad, ù otro impedimento.

8. Los jueces de paz seràn nombrados por ahora por el Gobierno de la Provincia, y durará su encargo por un año.

9. El cargo de juez de paz debe recaer en un ciudadano en egercicio, que tenga propiedad, ó medios conocidos de subsistir decentemente, de buena opinion y fama, y de edad mayor de veinte y cinco años.

10. No podràn ser jueces de paz los abogados con estudio abierto, los mèdicos, los escribaños, procuradores, ministros de justicia ni empleado alguno con egercicio à sueldo por el Gobierno.

11. Ningun ciudadano puede excusarse de admitir el cargo de juez de paz, sino acreditando justo y positivo impedimento, à juicio del Gobierno.

12. Los jueces de paz son majistrados con jurisdiccion para conocer y sentenciar, sobre los negocios de su atribucion. Por tanto se les debe respetar, obedecer, y prestar todo el auxilio que á nombre de la justicia pidieren.

13. El territorio de cada parroquia circunscribe la jurisdiccion de sus jueces de paz.

14. Despues de citado el demandado, queda sujeto al juez de paz que lo citò aunque mude de parroquia.

15. Conoceràn en juicio verbal de todas las demandas civiles hasta la cantidad de 500 pesos por ahora, en la forma que se dirâ despues. Sus sentencias hasta la cantidad de 100 pesos se egecutaràn sin embargo de apelacion, concediendose esta solamente en el efecto devolutivo; pero en mayor cantidad seràn apelables en ambos efectos, segun su naturaleza.

16. La jurisdiccion de los jueces de paz puede prorogarse por sometimiento voluntario y expreso de las partes, para conocer en mayor cantidad que la designada en el artículo anterior.

17. Tanto los jueces de paz de la ciudad, como los de la campaña, conoceràn de las injurias verbales, y tambien de las de hecho, siendo leves, sin heridas ó sin contusion grave: conoceràn asi mismo de las raterias, ò hurtos simples, basta el valor de 100 pesos.

18. Los de la campaña organizarán los sumarios en todo gènero de delitos cometidos en su distrito, en la forma prevenida en el Manual, ó instruccion de 28 de Febrero de 1824, desde el articulo 22 hasta el 31 inclusive, procediendo à la prision de los reos, y remitiéndolos â disposicion del tribunal de justicia, para que distribuya sus causas á los jueces del crímen.

19. Si los comisarios de policía de campaña se hubieren anticipado en la aprension de los reos, los mantendran en seguridad à disposicion del juez de paz respectivo, remitièndole dentro del tercero dia todos los medios de indagacion y pruebas que hubieren recogido, y prestándole todo auxilio para su conduccion.

20. En demandas sobre materias puramente personales, ó mobiliarias, conocerà el juez de paz del domicilio, ó residencia del demandado; pero en materias de indemnizacion sobre daños hechos èn casas, campos, frutos, cosechas y demas reparaciones locales, el juez de paz en cuyo territorio esté situado el objeto litigioso.

21. Por impedimento legal del juez de paz, conocerà el suplente, prèvio el juramento de ley, que prestarà ante aquel, y en caso de recusacion, se acompañarà con este; quien solamente con causa es recusable.

22. Por recusacion, ò impedimento del juez de paz y su suplente, conocerá el alcalde del cuartel à que corresponda el demandado, otorgando previamente ante el juez de paz el juramento de ley.

CAPITULO III.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, Y CRIMINAL.

23. La jurisdiccion civíl ordinaria de toda la Provincia, será egercida como hasta aquî por dos jueces de primera instancia, y la criminal por otros dos. Sus atribuciones son las que designan las leyes de su instituto.

24. Por impedimento de los jueces civîles, conocerã de la causa uno de los del crimen; y por impedimento de estos en las causas criminales, conocerà uno de los jueces civiles.

25. Serân nombrados por el Gobierno ã propuesta en terna del Superior Tribunal de Justicia.

26. Este nombramiento debe hacerse en letrado recibido, mayor de 25 años, de

conocida aptitud, juiciosidad, buena opinion y fama.

27. Permanecerán en su empleo por todo el tiempo de su buena comportacion.

CAPITULO IV.

DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS PLEITOS MERCANTILES.

28. Un juez letrado conocerá en primera instancia de todos los pleitos, y negocios comerciales y mercantiles, de que conocia el tribunal del consulado.

29. Será nombrado por el Gobierno ã propuesta en terna del Tribunal de justicia; y permanecerã en su cargo por todo el tiempo de su buena comportacion,

30. Tendrà audencia diaria como todos los demas juzgados y tribunales.

31. Las atribuciones del juzgado mercantil serãn las que se designarãn en el nuevo còdigo de comercio, y entretanto, en las ordenanzas vigentes.

32. No podrà recusarse al juez de comercio, sino con causa bastante y probada.

33. La parte que lo recusare en esta forma, depositarã, para ser admitida à la prueba de la causal, con el escrito en que la proponga ante él mismo, la cantidad de 500 pesos.

34. El juez recusado la pasarà en el dia al Presidente de la alzada mercantil, para que conozca y resuelva sobre la suficiencia de la causa, ò justificacion de ella en su caso.

35. Esta prueba deberà darla el recurrente dentro de tres dias perentorios, y el Presidente por si solo la resolverà dentro de igual tèrmino: su resolucion no tendrá recurso alguno.

36. Declaradas por insuficientes, ò no probadas las causas de la recusacion, queda incurso el recurrente en la pena del depôsito, que se aplicará por tercias partes; una al litigante y las dos restantes al fisco.

37. En caso de impedimente legal del juez de comercio en primera instancia, lo manifestará por oficio al Gobierno, quien nombrará un juez especial para el asunto.

38. El juez nombrado serà recusable bajo las mismas formalidades que prescriben los artículos 32 y siguientes.

CAPITULO V.

DEL TRIBUNAL DE ALZADAS DE COMERCIO.

39. El tribunal de alzadas de comercio se compondrá de uno de los miembros del tribunal de justicia, que servirà este cargo por un año, por el órden inverso de antigüedad, y dos cólegas de los que se nombraren en la forma, que se dirà en el artículo 43.

40. El dia 7 de enero de cada año, el cuerpo de comercio, presidido por el juez de primera instancia en materias mercantiles, hará la elecciõn de diez y ocho individuos para cólegas del juez de alzadas,

41. Esta eleccion no podrà recaer sino en ciudadanos de caudal conocido, mayores de edad, de buena opinion y fama, prácticos è inteligentes en las materias de comercio, y que no sean parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad, ó afinidad, ni socios de una misma compañia: y podrãn ser propuestos los que vivan de sus rentas, aunque no paguen averia, ni comercien.

42. Los electos prestaràn ante el Presidente de la alzada, y á presencia de su escribano, el juramento de egercer bien y fielmente su oficio: de que se formarà la correspondiente acta, firmada *por el Presidente, los electos, y escribano.*

43. Para la resolucion de cada recurso, el Presidente de la alzada mercantil proveerá que cada una de las partes nombre un còlega de entre los ocho anuales, y con los que asi resulten nombrados, se integrará el tribunal.

44. Ningun cólega podrá escusarse de serlo en la causa para que fuere nombrado, sin justo impedimento acreditado, bajo la multa de docientos pesos por la primera vez, por la segunda cuatrocientos y por la tercera ochocientos, aplicables ã los fondos del Estado: la que sufrirâ por el mero hecho, y será exequible por el Presidente de la alzada.

45. En el caso no esperado de resistencia despues de las multas referidas, el Presidente de la alzada lo pondrâ en noticia del Gobierno, para las providencias que estime conveniente tomar.

46. Pueden ser recusados los còlegas en el modo y forma, y bajo la multa prescripta para la recusacion del juez de primera instancia en materias mercantiles: pero el Presidente de la alzada solo podrá ser recusado en el acuerdo del tribunal de justicia, en la forma, y con las calidades con que por las leyes son recusables sus miembros.

CAPITULO VI.

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

47. Queda suprimido el juzgado de alzadas de provincia: todos los recursos se interpondràn directamente para ante el Superior Tribunal de justicia. Se compondrâ este tribunal de siete jueces, incluso el Presidente, y de un fiscal de lo civil criminal, y hacienda; y serán nombrados en adelante por el Gobierno de la provincia *á propuesta en terna del mismo tribunal.*

48. La propuesta y nombramiento para alguno de estos empleos, no podrá recaer, sino en abogados recibidos, y de 30 años cumplidos de edad, con seis almenos de egercicio, de aptitud, y juiciosidad notorias.

49. Los ministros del tribunal y el fiscal, durarán en sus empleos por todo el tiempo de su buena comportacion, y no podràn ser removidos, sino en la forma prevenida en el articulo 5.

50. Tendrà por ahora el Tribunal de Justicia dos relatores, provistos por oposicion segun la ley, dos escribanos y dos porteros, que desempeñarãn alternativamente por semanas el oficio de alguacil de vara.

51. El Fiscal tendrà, como hasta aquì, dos agentes: uno de lo civil, y otro de lo criminal, que lo auxiliaràn en su despacho respectivamente, à mas de la intervencion que deben tener en la subtanciacion de los negocios en primera instancia.

(Continuarà.)

ARTICULO DE OFICIO.

Exmo. Sr. Brigadier General, Gobernador y Capitan General de la Provincia, D. Juan Ramon Balcarce.

EXMO. SR.

¡Cuan profunda é inesplicable es mi gratitud por los humanos y generosos auxilios que tan eficazmente se ha dignado V. E. dispensar á mi desgraciado hermano, D. Juan Josè Fernandez, para salvarlo del sepulcro, adonde un puñal fratricida lo habia condenado! Apenas criminalmente se virtió su sangre, cuando V. E. lo socorre con facultativos y dinero. No solo las obligaciones propias, el honor y la humanidad, sino tambien las respetuosas recomendaciones de V. E. han sin duda alguna influido á esa esmerosa asistencia à que hasta hoy està debiendo mi hermano la salvacion de su vida. Los gastos tambien fueron previstos por V. E. para que ningun socorro le faltase; ¡Ojalà, Exmo. Sr., que á esta accion tan noble y sublime, pudiera corresponder, no con meras *espresiones de sensibilidad,* sino con demostraciones tan valorosas que importasen tanto como mi propia existencia! Bien conozco que la mayor y mas apreciable recompensa para V. E. es aquella dulce satisfaccion que recibe el magistrado tan justo y piadoso como V. E., cuando dispensa su proteccion al ciudadano honrado y desvalido; pero por esta consideracion no puedo menos de tributar à V. E. el homenage debido de mi eterno reconocimiento. Dignese pues, V. E. aceptarlo, y quiera honrar con sus superiores preceptos al mas fiel sûbdito y humilde servidor de V. E. Q. S. M. B.

Exmo. Sr.

Buenos Aires, Junio 22 de 1833.

Manuel Feliciano Fernandez.

SALA DE REPRESENTANTES.

SESION DE 22 DEL CORRIENTE.

La Sala continuò ocupàndose del proyecto que deroga el decreto de 1.° de Febrero de 1832, y deja subsistente la ley de 8 de Mayo de 1828.

El Sr. *Garcia Valdez* siguiendo el órden *de las observaciones* hechas en la materia, dijo, que si la sancion del proyecto de la comision en la parte que deroga el decreto de 1.° de Febrero, y èn la que dejaba vigente la ley de 8 de Mayo, era útil à los ciudadanos, no lo era menos al gobierno; porque consultaba à la vez los derechos de los ciudadanos y los del gobierno. Que aquellos hallaban en la prensa el desagravio de las ofensas que recibian de los que, prevalidos de la fuerza, ò su posicion, intentaban oprimirlos, mientras este halla

en el pronunciamiento libre y espontàneo de los ciudadanos los medios de conocer la opinion pûblica, que deben los gobiernos respetar, porque sus esfuerzos son impotentes, si no cuentan con al apoyo de los ciudadanos. Que subsistente la libertad de escribir, los hombres se pronuncian como sienten, y el Gobierno halla en este pronunciamiento ò là mejor justificacion de su conducta ò los medios de conocer sus errores y de repararlos,

El Sr. *Lozano* espuso, que cuando habia pronunciádose en la sesion anterior, en favor del decreto de 1.° de febrero, fue con relacion à los articulos 1.° 2.° 3.° y 5.° de dicho decreto, que á sù juicio podian conciliarse con la ley de 8 de mayo, y que pudiendo estos artîculos salvarse, cuando se trate del proyecto en particular, votaria por él en general.

(La Sala admitiò el proyecto en general y descendió à considerar el articulo 1.°)

El Sr. *Martinez* observõ, que convendria citarse la autoridad de que emanaba el decreto.

El Sr. *Iriarte* contestó que citado el decreto, era innecesaria toda ulterior esplicacion.

El Sr. *Lozano* dijo que sino se consideraban particularmente los artículos del decreto de 1.° de febrero estaria en oposicion de dicho decreto.

El Sr. *Cernadas* contestò que el proyecto en discusion era relativo á las mociones de los Sres. Olazabal é Iriarte: que por lo mismo, en todo caso, estas mociones, y no el decreto habian de considerarse.

Despues de las precedentes observaciones la Sala aprobó el articulo 1.° del proyecto de la Comision. Los demas articulos de dicho proyecto fueron tambien aprobados.

CORRESPONDENCIA.

Sr. Editor de la Gaceta Mercantil

Una salus victis nullam sperare salutem.

Esto ha sucedido al autor del articulo *Golpe de autoridad*, que Vd. publicò en su nûmero 2977 de ayer 20 del corriente. Cualquiera no poseido del despecho habria sentido las fatales consecuencias à que la rabia precipita al ciudadano articulista. En efecto, para calificar, como lo hace el *Ciudadano*, por golpe de autoridad, la medida que el Gobierno dictó el domingo 16, para que se suspendiesen las elecciones de Representantes que deben integrar la Undecima Legislatura, que en aquel dia se practicaban; clasificar esta medida por un suceso que pone la libertad en eminente peligro; y un antecedente fatal que, atacando el principio del Gobierno representativo en su base, destruye toda organizacion, y no deja en su lugar sino el despotismo y la anarquia, es preciso carecer hasta de buen sentido. Si, Sr. Editor, esto manifiesta el autor en su artículo, *golpe de autoridad*. De otro modo, y en posicion menos obstinada, se habria detenido en los antecedentes que precedieron el acto, que èl llama *golpe de autoridad*. 1.°, las prevenciones energicas que el Sr. Gobernador habia impartido al departamento de Policía para que ni el gefe, ni ninguno de su dependencia no osasen trabar, coaccionar, ni impedir el exercicio libre del ciudadano en el acto de sufragar por sus RR. 2.°, que viendo desobedecidas estas sus ordenes, expedió una declaratoria formal sobre el mismo objeto, que se publicò por aviso oficial en todos los periodicos el sâbado 15 del corriente, 3.°, el domingo 16 el mismo Sr. Gobernador se constituyô en sesion permanente formada de sus tres Sres. Ministros y del Asesor general, con el laudable fin de acordar lo mas conveniente, segun las ocurrencias que podian presentarse en aquel dia, por la efervescencia bien sentida, en que se hallaba el pueblo. 4.°, que ã pezar de los partes, que se le comunicaron de los excesos, y aun violencias, que se cometian al tiempo de la apertura de las asambleas electorales en la mayor parte de las Parroquias, y que crecian, principiada ya la eleccion de RR., creyó no necesario tomar otras medidas, que las ordinarias y conducentes à remover toda coaccion, al menos por parte de los dependientes de su autoridad. 5.°. que solo en el conflicto de haber recibido avisos de que en una de las mesas electorales se habian cometido heridas, y aun muertes; que en otras habia sido atropellada y desecha la mesa electoral à la fuerza y por individuos armados, fué que, prèvio un serio acuerdo con sus Ministros, con el Asesor general, se creyó por mas seguro, y menos productivo de mayores trastornos, el mandar suspender sus funciones las mesas electorales. 6.°, que todo esto fué acordado, con la expresa calidad de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la H. Sala, como lo ha cumplido.

En vista de todos estos antecedentes, de que està instruida la mayor parte del pueblo, no es posible dejar de indignarse al ver la osadia con que en el periodico de Vd., Sr. Editor de la *Gaceta Mercantil*, se ha tenido la criminal, y aun sediciosa desfachatez para clasificar de *golpe de autoridad*, subversivo de la libertad pública, y como un fatal ensayo para el despotismo una medida tomada por el Gobierno despues de causas tan graves, como alarmantes contra la tranquilidad pùblica, y que en el extremo de sostener el órden, fuè preferida à otras mas peligrosas, y habido antes un detenido acuerdo para su adopcion.

Un buen deseo de que el autor de ese artículo sedicioso vuelva sobre sus pasos y precaba la responsabilidad en que lo ha sumido su despecho: pues no se debe dudar de que serà acusado oficialmente con arreglo á la ley, que lo previene, es el ûnico motivo que me ha impulsado dirigir ã V. las presentes observaciones como un

Defensor de los Principios.

Sr. Editor.

Ruego à Vd. tenga la bondad de públicar lo siguiente.

He sido informado de que en un periodico del sabado se me atribuye la redaccion de la Gaceta Mercantil. Esta especie es falsa Yo no redacto impreso alguno, porque ni me agrada esta ocupacion, ni puedo disponer del tiempo necesario al efecto, y tambien porque hay otros que lo hagan mejor y con mas facilidad que yo.

Es verdad que despues del 28 de abril, y antes del 25 de mayo, sacrificando las horas destinadas al reposo, escribí algunos artículos que el Sr. Editor del dicho diarío tuvo la bondad de insertar. Con motivo de que un diarista proclamaba la conveniencia de los sacudimientos electorales, sostuve que esas agitaciones, en el estado convaleciente y dèbil de nuestro pais, lejos de ser saludables son muy peligrosas: demostré à mi modo de ver la imprudencia con que se habia hecho oposicion al Gobierno, cuando los mas de los ciudadanos inscriptos en la lista que triunfô eran tambien candidatos del Gobierno por la ciudad ò por la campaña, y deploré el fatal ardor con que se propendia à dividir los animos despues que habia sido preciso regar de sangre el suelo de la Repûblica para desarmar un partido.

Animado del mismo espíritu, y con el designio de distraer la atencion pùblica de las cuestiones de partido y convertirla á objetos útiles, escribí otros sobre las causas de la decadencia del credito comercial entre nosotros, y los medios de restablecerlo.

Esto es todo lo que he escrito para el pùblico despues del año 29, y lo manifiesto sin que me crea ofendido por la atribucion que acaba de hacerseme.

Buenos Aires, 23 junio de 1833.

Baldomero Garcia.

DEPARTAMENTO DE POLICIA.

Ganado introducido los dias que á continuacion se expresan.

(DIAS 17, 18 y 19.)

CONDUCTORES [illegible]	COMPRADORES.	PROCEDENCIA	HACENDADOS PROPIETARIOS VENDEDORES.	PARA EL ABASTO.	SALADEROS.
D. Felipe Piñero	—D. Julian Bellaverdi	—Pilar	D. Estevan Piñero 25 Vicente Piñero 31 Ambros. Oresteguy 3 Pedro Basabe 1	60	
D. Juan F. Diaz	—D. Miguel Lopez	—Pergamino	D. Miguel Olmos 46 Felipe Almada 4 Marcos Vidal 82 Modesto Rodriguez 1 Da. Gregoria Trillo 1	134	
D. Pascual Valle	—El introductor.	—Matanza	D. Ramon Guerreros 6 Pedro del Valle 3 Gervasio Carrizo 5 Jose Gallardo 4	18	
D. Felix Echavarria	—D. Martin Hidalgo	—Cañuelas	D. Jose H. Castro 100 Justo Duarte 23 Juan Veron 7 Leon Gomez 3 Casilda Torres 1	134	
D. Casimiro [illegible]	—D. Manuel Colares	—E. de la Cruz	D. Placido Diaz 65 Eustaq. Urruchua 2 Concepcion Leon 1 Pascuala Romero 1	69	
D. Manuel Lavallen	—D. Juan Downes	—Lujan	D. Ramon F. Coria 70 Lucio Alvarez 17 Pedro Lucero 1 Fermin Gomez 20 Eugenio Lavallen 1 Pedro Gabarza 1		109
D. Pantaleon Alfonso	—D. Gerónimo Torrao	—G. de Lujan	D. Juan Barrola 26 Joaquin Galvan 46 Leon Belem 7 Benedic. Chavarria 3 Carmen Martinez 1	83	

(Continuarà.)

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

RELACION DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN SOLICITADO PASAPORTES.

DIA 20.

3.ª Y ULTIMA PUBLICACION.

D. Esteva Rimaros, Barcelona.
Tomas Monterola, Montevideo.
Nicanor Costa, idem.
Samuel Lafone, su esposa y dos sirviente, idem.
Francisco Fonso, Gualeguay.
Da. María Polancos, Montevideo.
Margarita Lopez, 1 sirvienta, Corrientes.
Monica Troncoso, B. Oriental.
D. Gregorio Berdeal, Montevideo.
Pedro Ferreira Jardin, B. Oriental.
Ricardo Ferreira, id.
Josè del Castillo, id,
Amado Bernard, S. Fé.
Costantino O. Rourke, Montevideo.
Emilio Doinnel, id,
Modesto Figueroa, Tucuman.
Juan Botet, Vacas.
Da. Juana Saenz 2 hijos menores, Montevideo.
Clemente Suares (negro libre,) Vacas.
Pedro Alvarez, un esclavo, Tucuman.
Miguel Ferreyra de S. Payo y un esclavo, San Borja.
Antonio de Olivera, id.
Ramon Garcia, Montevideo.
Juan Pedro Viche, B. Oriental
Francisco Suares, id. id.
Maria de los Reyes (parda elclava,) id. id.
Hermenegildo Martinez, con arria y 4 peones, S Juan.

DIA 21.

(2.ª PUBLICACION.)

D. Mariano Paz, Tucuman.
Dionisio Moyano, Corrientes.
Juan S. Boydone, E. Unidos.
Mariano Lagos, Cadiz.
Juan Best, Inglaterra.
Josè Torres, Goya.
Mariano Alvarez, B. Oriental.
Juan Symond, id.
Tomas Barker, id.
Juan Williams, id.
Adam Trippe, id.
Bernardo Sanchez con arria y 2 peones, S. Juan.
Da. Francisca Hernandez, Soriano.

DIA 22.

(1.ª PUBLICACION.)

Da. Francisca Criado, Higueritas.
D. Anselmo Jurado, E. Rios.
Nicolas Torres, id.
José Torres, id.
Gregorio Maydana, y unesclavo id.
Fernando Alvarez, y unsclavo Tucuman.
Cesario Andrac, Montevideo.
Diego Davinson, Goyaz.
Gustavo Ruohainp, Santa Fé.
Armando Guerin (hijo), Montevideo.

AVISOS NUEVOS.

¡¡ OJO A LA VENTA INTERESANTE !!

DE un almacensito de menudeo de corto principal; situado en la calle de la Reconquista No. 381, hace muy regulares diarios y está bastante acreditado: la persona que se interese en su compra puede ocurrir al citado almacen. j24.—3p.

POR superior decreto de 17 del corriente se han declarado de comiso cuarenta y cinco pesos, que fueron aprendidos por el resguardo en la casilla principal à D. Miguel Collazo al tiempo de embarcarse en el paquete ROSA con destino a Montevideo, cuya noticia se pasa al editor del LUCERO para la publicacion en su periódico. Buenos-Aires Junio 22 de 1333.

SARMIENTO.

INTERESANTE.

EN la calle de Venezuela casa No. 85 se alquila uno ó dos cuartos para hombres solteros, con la condicion que alli mismo se le suministrará comida y servicio interior con el mayor esmero y á un precio muy moderado. La posicion de la casa, y la respetabilidad de la familia que la habita debe ser un aliciente para apresurarse á lograr la buena oportunidad. j 24

AVISOS.

AVISO DE LA POLICIA.

No habiendo tenido efecto el remate de la refaccion de los carros fúnebres y limpieza, anunciado para el 17 del corriente por falta de licitadores, se invita nuevamente para el 24 del mismo, á la hora de las 12 de la mañana, como estã prevenido por el anterior aviso.

Buenos-Aires, Junio 20 de 1833.

BANCO NACIONAL.

Buenos Aires, Junio 14 de 1833.

Siendo extremadamente escandaloso el fraude que se ha introducido en los billetes circulantes, fraccionandolos de una manera visible y con el objeto conocido de formar uno ó mas billetes con las fracciones que les estraen, hasta hacerlas circular; se previene al público que no debe recibir billete en el que dolosamente aparezca cortada alguna parte; en la inteligencia que el Banco no los recibe. Y siendo este abuso tan general y su objeto tan conocido, es bien fâcil que el público, apercibiendose de su tendencia, pueda conocer y distinguir un billete fraccionado por el uso, acerca de los que la tesoreria del Banco no hará novedad y serán recibidos como legitimos.

JOSE IGNACIO GARMENDIA,
Presidente.

AVISO.

EN la libreria, conocida por la de Ocanto, calle de Potosí No. 39, se ha nuevamente introducido un excelente y completo surtido de libros en español de toda clase de ciencias, artes y profesiones, y cuyo catalogo no se imprime por su demasiada estension, mas está de manifiesto en la dicha libreria. Se encuentran entre ellos misales y pontificales romanos, la sagrada escritura en castellano, y diferentes clases de libros de devocion, de lectura espiritual, y predicables; sus precios son los mas moderados y equitativos. j19—

REGIMIENTO DE PATRICIOS DE INFANTERIA DE BUENOS AYRES.

Los individuos de las compañias que hoy estan de servicio y quedaron para el mes entrante de Julio, y el completo de la 3.ª 4.ª cazadores y artilleria del 3.º y granaderos del 1.º se presentarân el último dia del presente mes en el Cuartel, à las 3 de la tarde, para acuartelarse de òrden del Sr. General Gefe del cuerpo.

Buenos Aires y Julio 21 de 1833.

RAMIRO.

AVISO.

Se vende la Balandra Rosario del porte de 40 toneladas bien aparejada; el que se interese por ella ocurra á tratar con su dueño que vive en la calle del Temple No. 19. j20.—3p.

AVISO.

Por superior decreto de 12 del corriente han sido declarados por comiso veinte y tres pesos fuertes, que fueron detenidos en el destino del muelle al capitan del bergantin ingles STETHEN, que los extraia sin permiso âlguno. Cuya noticia se pasa al Sr. Editor del LUCERO, para la publicacion en su periodico. j. 17.

Sarmiento.

AVISO.

SE dan 50 pesos de gratificacion á la persona que dê aviso donde existe un caballo obscuro con la marca X con poca diferencia, ensillado con silla inglesa usada, mandil azul y blanco de gergas de arriba, freno con cabezadas trensadas con copas de plata; dicho caballo se lo robaron de la puerta de la inspeccion general en la noche del 14 del corriente donde existe su dueño.

j. 17,

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA ADMINISTRACION GENERAL DE JUSTICIA.

Elevado al Exmo. Gobierno de la Provincia por el

Superior Tribunal de

JUSTICIA.

En cumplimiento del Decreto de 5 de Marzo de

1830.

Se ha publicado y se halla en esta Imprenta calle de Chacabuco No. 19.

BREVE ENSAYO

SOBRE LA

Prosperidad de los Estrangeros

Y decadencia de los Nacionales

Por Agustin F. Wright.

Se ha publicado y se vende en esta Imprenta, calle de Chacabuco No. 19.

A 6 PESOS EL EGEMPLAR.

AVISO.

DON Gabriel Bouchez acaba de recibir en su taller, calle de la Catedral No. 57. del Cafè de Catalanes media cuadra para el Retiro, ûn elegante surtido de papeles pintados, guardas, frisos y varillas doradas para cuadros, &c, &c., el todo á precios equitativos.

Sigue siempre pintando, empapelando y adornando casas en el mejor gusto. j 11

SE VENDE.

UNA casa en la calle de la Florida No. 210 Se compone de 14 varas de frente y 30 de fondo. El que se interese en ella puede verse con su dueño que vive en la misma calle No 234. j18 —3p.

REMATES.

Por Tomas Gowland y Ca.

INTERESANTE A LOS ALMACENEROS.

En casa de los SS. Mohr y Ludovici calle de Balcarce No 55.

Hoy lunes 24 del corriente à las 11 se rematarân à la mas alta postura los siguientes articulos que se acaban de introducir en esta plaza por lôs buques llegados ultimamente.

Almendras muy frescas sin cascara, aceite en botijuelas, dicho en barriles, aceitunas en salmuera, pasas de uva en cajas, papel de astraza, tapones de limeta, y otros varios articulos.

Por los mismos.

Reconquista No. 107.

El martes 25 del corriente ã las 11 en punto se rematarân indispensablemente por cuenta de quien pertenesca ã los precios mas altos que se puedan obtener los siguientes articulos.

Pañuelos de casimir averiados, casimires id, bramantes id, coros blancos id, guantes id, paños y casimires de todas clases y calidades, pañuelos de casimir, bayetas, bayetones, cotonias, zarasas finas y regulares, lienzos y bramantes, pañuelos de seda, medias de algodon de hombre y muger, muselinas de colores, encages, generos para chalecos, un surtido de botones para tiradores de campo plateados y dorados y otros articulos que estaran de manifiesto ã la hora indicada.

Por J. J. Arriola y Ca.

Perú No. 21.

De yerba y otros artículos para Almacenes.

El Martes 25 del corriente á las 11 y media en punto de la mañana se rematarâ precisamente de cuenta de quien pertenezcan á la mejor postura yerba paraguaya superior en lotes, algunos tercios de misionera y otras calidades, 50 cajones de ciruelas, manteca fresca de Irlanda en barrilitos, algunos sestos de fideos, algunos canastos de loza surtida de platos blancos y de orilla; fuentes idem idem, escupideras y tazas, platos azules y fuentes idem y otros varios artículos.

MUEBLES.

Sofas de serda y esterilla, mesas de varias clases, cujas idem, 2 pianos algo usados, 1 alfombra de gergon casi nueva, 2 mesas nuevas con piedra mârmol, mesas de arrimo, 1 relox perpendicular, espejos para sala de marco dorado y de chimenea, escritorios portables, cuadros de pinturas y otros diferentes muebles.

PEDRO DE ANGELIS.
Editor responsable.

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.